



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de octubre de 2015.

Visto y Considerando:

I) Que en las presentes actuaciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal solicita que la Corte se pronuncie acerca de lo que propusiera en el acuerdo plenario celebrado el 10 de octubre de 2007, de lo cual se tomó conocimiento a raíz del oficio de fecha 4 de diciembre último de su Presidente, mediante el cual se lo reitera.

En esa oportunidad, la cámara analizó los múltiples conflictos de competencia suscitados entre los tribunales que se encuentran bajo la superintendencia de esa cámara y de los que dependen de la actual Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la ciudad de Buenos Aires.

Remarcó que esas contiendas sólo pueden ser dirimidas por el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7 del Decreto-ley 1285/58, circunstancia que no sólo agravaría el exceso de trabajo a que está sometida la Corte sino que lo prolongado del trámite redundaría en perjuicio de la administración de justicia y del justiciable.

En definitiva, propuso que "se instrumente un procedimiento especial para resolver estas cuestiones, que podría consistir en que la decisión final fuera la de aquella cámara de apelaciones correspondiente al tribunal que hubiera prevenido, tal como el mismo artículo lo prevé excepcionalmente para dirimir las cuestiones entre la justicia ordinaria y la justicia federal".

Puso a consideración que esa solución se implemente mediante sendas resoluciones de la Corte y el Superior Tribunal de Justicia de la ciudad de Buenos Aires; la por entonces Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas se expidió en iguales términos -fs. 6/7.-

II) Que, en lo que aquí interesa, el mencionado art. 24 establece: "La Corte Suprema de Justicia conocerá:..7º) De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido. Decidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia".

III) Que, en primer lugar, la aceptación de la propuesta de la cámara significaría la declinación por esta Corte de una atribución concedida a ella por ley formal desde que no está en cuestión que no existe otro órgano superior común que deba resolver las contiendas que se susciten entre los juzgados del fuero nacional en lo criminal y correccional de Capital y los del fuero penal, contravencional y de faltas de la ciudad de Buenos Aires.

A la vez, conllevaría extender con carácter general una excepción legalmente dispuesta, la que por su naturaleza debe interpretarse con criterio restrictivo, pues solo es constitutiva de competencia de las cámaras de las que dependa el juez nacional o federal de primera instancia que haya prevenido.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por lo demás, el Tribunal ha establecido que no le corresponde intervenir por vía de superintendencia en cuestiones judiciales, toda vez que los pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional sólo pueden ser resueltos en la causa concreta y mediante los recursos legales correspondientes (Fallos 304:1635; 314:1047; 317:509, entre muchos otros).

IV) Que, sin perjuicio de que por lo dicho en el punto precedente no puede prosperar lo solicitado, por tener en cuenta el loable propósito que inspira la propuesta de la cámara, se le recuerda la doctrina del Tribunal en la materia a los fines de que la haga presente a los magistrados de los tribunales sobre los que ejerce superintendencia, a saber:

a.- que es presupuesto necesario para la concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan *recíprocamente* (Fallos 307:2139 y 311:1965, entre otros), lo que no siempre sucede;

b.- que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, la atribuyan los jueces (Fallos 316:2374 y 332:1362);

c.- que por regla, el conflicto debe estar precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inc. 7, del decreto ley 1285/58; y

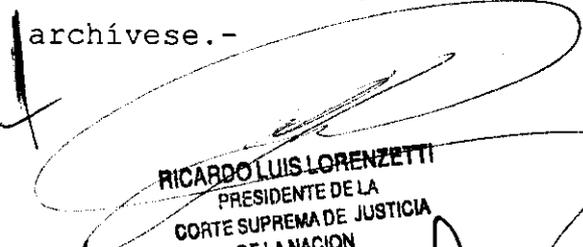
d.- que, por ello, el juzgado que previno debe asumir la jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos 323:1808; 325:265).

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que en los conflictos de competencia que se planteen con tribunales del fuero penal, contravencional y de faltas de la ciudad de Buenos Aires, corresponde atenerse a lo expuesto en la presente.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.-

  
RICARDO LUIS LORENZETTI  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
JUAN CARLOS MAQUEDA  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ELENA HIGHTON DE NOLASCO  
MINISTRA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION